



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP 026-96-AA/TC  
LA LIBERTAD  
FÉLIX ESTUARDO SARMIENTO GARCÍA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

En Trujillo, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Félix Estuardo Sarmiento García contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento veinticinco, su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Don Félix Estuardo Sarmiento García, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, interpone Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Laredo por considerar que se han violado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso solicitando que se deje sin efecto legal las Resoluciones de Alcaldía N°s 266-94-MDL y 275-94-MDL, mediante las cuales se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de quince días y por la última Resolución citada se disminuye la misma a cinco días, respectivamente, por haber dirigido en su calidad de Jefe de Rentas de dicha Municipalidad una comunicación al Instituto Nacional de Administración Pública a fin de que dicha entidad emita opinión sobre la aplicación e interpretación del Decreto de Urgencia N° 37-94, señalándose que no tenía autorización para ello. Al respecto el demandante considera que no ha realizado ninguna "gestión", puesto que la consulta antes referida estaba relacionada con asuntos de competencia de la oficina que jefatura. También solicita la aplicación de lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 23506 y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de la indicada suspensión de la relación laboral. Agrega que previamente a la imposición de la citada sanción, ha debido determinarse la responsabilidad que se le imputa dentro de un procedimiento, no habiendo tenido la oportunidad de absolver los cargos ni de aportar los medios probatorios que le favorezcan.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Laredo contesta la demanda manifestando que la misma debe ser declarada improcedente, atendiendo a que el demandante, sin agotar los trámites internos ni tener autorización para ello, dirigió la comunicación antes mencionada sin tener en cuenta que las consultas ante instituciones técnicas o especializadas las realiza la Oficina de Personal o el Alcalde de dicha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipalidad. Indica que lo antes señalado constituye usurpación de funciones y, por ende, falta grave, motivo por el cual se le impuso la sanción disciplinaria correspondiente. Además considera que en virtud del Oficio N° 2025-94-INAP/DNP, que absuelve su carta, se acredita la responsabilidad de la falta cometida, razón por la que resultaba innecesario abrirle Proceso Administrativo Disciplinario al demandante.

El Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas ochenta y ocho, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, declara fundada la demanda, por considerar principalmente que la Resolución de Alcaldía, a través de la cual se sanciona al demandante con la medida disciplinaria de quince días, carece de motivación y de tipicidad, toda vez que no se menciona la naturaleza del agravio y porque que dicha sanción, que posteriormente fue rebajada a cinco días, contraviene las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad demandada.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas ciento veinticinco, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que si el demandante considera que las Resoluciones de Alcaldía que cuestiona adolecen de vicios que estarían atentando contra sus derechos, ha debido interponer la acción judicial correspondiente. Contra esta resolución, el demandante interpone recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, las acciones de garantía tienen por objeto el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que de conformidad con los artículos 25° y 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, las mismas que pueden ser amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses y destitución.
3. Que los artículos 157° y 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescriben que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días, y que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario.
4. Que teniéndose en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta imputada al demandante, éste no era pasible de ser sancionado con medida disciplinaria de cese temporal ni destitución, en consecuencia, no resultaba exigible que se le abriera



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que el demandado, al expedir las cuestionadas Resoluciones de Alcaldía, ha hecho uso de las atribuciones que le confieren el inciso 6) del artículo 47° de la Ley N° 23853 y especialmente el artículo 134° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Laredo aprobado por Resolución Municipal N° 67-94-MDL de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, no habiendo por ello vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA :**

**CONFIRMANDO** la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento veinticinco, su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AA.M